JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-34-002-2018-00046-00
Demandante:	Avianca S.A.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Tema:	Omisión de migración de información al SYGA- Competencia de las seccionales de aduanas y control previo – Renovación de la póliza global

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la sociedad Avianca S.A. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

> *"2.1. Se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-0394 de marzo 08 de 2017 de la División de Gestión de Liquidación y la Resolución No. 03-236-408-601-0923 de agosto 16 de 2017 de la División de Gestión Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público*
>
> *2.2. Como consecuencia de lo anterior se declare que la sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A., no adeuda suma alguna a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN por concepto de sanciones relativas a los Actos Administrativos a declarar nulos, ni ha incumplido ninguna obligación legal.*

2.3. Como consecuencia de la primera declaración, y en caso de haberse pagado por mi poderdante, la sanción impuesta, mientras se desarrolla el presente proceso contencioso administrativo, se condene a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al pago de las siguientes sumas:

2.3.1. Por daño emergente: La suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L ($18.480.000,00), suma que consta dentro del expediente administrativo aduanero o la suma que se pague a la DIAN con el incremento de intereses y actualizaciones, debido a que a la fecha de radicación de la presente demanda AVIANCA no ha realizado el pago de la sanción, debido a que optó por discutir la legalidad de los actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.3.2. Por lucro cesante la actualización de la suma anterior, según el índice de precios al consumidor, más un 6% desde el momento en que se haga el pago a la DIAN hasta".

2. Cargos

La parte demandante solicitó la nulidad de los actos administrativos acusados con sustento en los siguientes argumentos:

Dijo, que los actos administrativos habrían sido expedidos con violación al debido proceso, toda vez que, se habrían variado los cargos por los que la accionante habría sido investigada.

Explicó, que, mediante Requerimiento Especial Aduanero, se habría establecido que el transportador habría incumplido con las obligaciones consagradas en los literales c) y k) del artículo 104 del Decreto 2685 de 1999. Empero, en la resolución que le habría impuesto sanción, se habrían cambiado los cargos, fundamentando la infracción en otras normas, como lo sería el Manual Proceso Importación Carga V- 1.6

En tal sentido, afirmó, que el requerimiento especial aduanero, según el Decreto 390 de 2016, constituye un pliego de cargos que da inicio a la investigación; por tanto, lo ahí plasmado debe corresponder a la conducta que se endilga posteriormente en la resolución sancionatoria, para que el investigado pueda presentar una defensa acorde y hacer una correcta solicitud de práctica de pruebas.

Refirió, que la sociedad actora no habría incurrido en la infracción establecida en el Manual Proceso Importación, dado que la norma aludida tendría un contenido informativo, mas no procedimental, puesto que establecería que, el procedimiento de entrega de información se haría a través de los servicios informáticos del sistema SYGA .

Explicó, que, la disposición que materializa la infracción contenida en Decreto 2685 de 1999, debe corresponder a una que contenga un procedimiento o instrucciones claras que no hayan sido acatadas por el particular; sin embargo, a su juicio, el referido Manual no tendría contenido procedimental, por lo que, infirió, no podía ser utilizado como sustento de la infracción.

Expuso, que el caso presente se trataría de una modalidad de continuación de viaje, que habría finalizado normalmente dentro del tiempo oportuno, esto es, el 19 de abril de 2014. De ahí que, no se habría transgredido lo regulado en el Manual, toda vez que se habría cumplido con la finalidad perseguida.

Indicó, respecto al verbo rector de la norma que regula la sanción, que establecería como acción la de “operar el sistema”; en tal sentido, explicó, que, contrario al verbo rector antes señalado, la conducta que se le habría reprochado, no correspondería a una acción, sino, a una omisión, atinente a no migrar información al SYGA. Por tanto, en su criterio, la norma sancionatoria invocada no contemplaría la conducta endilgada, hecho que sustentaría que los actos estarían viciados por violación directa de la Ley, al existir aplicación indebida de la norma.

Señaló, que la Resolución 007 de 2008, regularía que, la dirección seccional competente para imponer sanciones sería la del domicilio del investigado. En ese razonamiento, dedujo que si el domicilio de Avianca S.A. correspondería a Barranquilla y no a Bogotá, el caso debió ser remitido a la seccional competente. Pues, a juicio del actor, al caso no le era aplicable la excepción contemplada en el numeral 7.1 de la resolución antes mencionada, dado que la investigación se habría iniciado, el 21 de junio de 2016, mediante revisión de hechos ocurridos el 14 de abril de 2014. De ahí que la DIAN habría adelantado un control posterior y no a uno previo o simultaneo

Adujo, que no solo se habría presentado contradicción en los cargos y normas de fondo que fueron base para imponer la sanción, sino también, en los argumentos de la DIAN respecto a su competencia.

De esa manera, dijo, que en el requerimiento especial aduanero se habría citado como norma de competencia el numeral 7.1 del artículo 1 de la Resolución 007 de 2008, sin considerar que el caso correspondería a una operación de cabotaje. Motivo por el que debió tenerse en cuenta que la seccional que autorizó el tránsito aduanero sería Bogotá, pero donde este finalizó sería Bucaramanga, y dado que no se habría reportado faltantes, la competencia la ostentaría la seccional de Bucaramanga.

Sostuvo que si bien, en principio, la competencia recaería en la seccional de Bogotá, tendría que considerarse que, existiría norma especial en la misma resolución antes mencionada que prevé, que la competencia en materia de tránsitos de aduana de destino "*cuando no hay faltantes de mercancía*", corresponde a la seccional de destino, que, para el presente caso, sería la ciudad de Bucaramanga.

Sostuvo, que a través de Resolución No. 0394 de 2017, se habría ordenado decretar la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 26795 de 2016, emitida por la Aseguradora de fianzas Confianza S.A. y por JMalucelli Travelers Seguros S.A. No obstante, estas compañías no habrían sido vinculadas al proceso desde la notificación del REA, siendo esta una obligación contenida en el artículo 585 del Decreto 390 de 2016.

Indicó, que el hecho por el que se decretó la efectividad de la póliza antes identificada no tendría cobertura bajo el contrato de seguro para el momento de los hechos sancionados, pues el siniestro habría ocurrido 14 de abril de 2014.

Concluyó, que en esa fecha aún no se habría celebrado el contrato de seguros, ni se habría expedido la póliza, toda vez que esta inició su vigencia a partir del 3 de mayo de 2016, hasta el 3 de agosto de 2017.

3. Contestación de la demanda

3.1 DIAN

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN contestó la demanda y se opuso a totalidad de las pretensiones, al considerar que no le asistía derecho a la demandante.

Indicó que el accionante consideraría que habría existido una variación en los cargos, dado que, en la resolución que impuso sanción se habrían establecido algunos cargos distintos a los vertidos en el requerimiento especial aduanero; no obstante, estimó, que dicha aseveración carecía de validez, toda vez que, la sanción se habría impuesto con ocasión de la infracción del numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999. En tal sentido, adujo, que tanto en el requerimiento especial aduanero como en la resolución sancionatoria los cargos habrían sido los mismos, tendientes a argumentar la falta de migración de información al sistema SYGA SIGLO XXI.

Explicó, que, a pesar de que el transportador habría transmitido la información a través del sistema informático de la DIAN, en forma oportuna, a través del respectivo documento de transporte de 3 de abril de 2014, no habría migrado la información al SIE SYGA SIGLO XXI.

Contradijo que los fundamentos del requerimiento especial aduanero correspondieran al artículo 104 y los literales c), k), artículo 94, 94-1 y 96 del Decreto 2685 de 1999. Pues, precisó que los realmente aplicados concernían al Decreto 390 de 2016 (artículos 2, 17, 18, 19 , 20, 21, 33, 500 y 501), Decreto 2685 de 1999 (artículos 495, 505, 518, 519, 582 y 585) y Resolución 007 de 2008

Adujo, que, para iniciar la investigación se habrían tenido como posibles infracciones: el numeral 1.3.2 del artículo 497 y numerales 1.3 y 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 y las obligaciones establecidas en los numerales c) y k) del artículo 104 del mismo Decreto. Lo anterior, dado que para el documento de transporte No. BCN 35408035 de 3 de abril de 2014, se habría encontrado que no habría cumplido el procedimiento de migrar la información pertinente al SYGA.

Precisó que en el rrequerimiento especial aduanero se habría establecido como conducta infringida el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999. Actuación, dijo la demandada, por la que habría sido sancionada la sociedad actora. De ahí que, bajo ese razonamiento, coligiera que, contrario a lo sostenido por el censor, no se habrían cambiado los cargos inicialmente formulados

Sostuvo, que el Manual Proceso Importación- Carga V 1.6 y 8 se encarga de regular la obligación de migrar la información de los servicios informáticos al SYGA para documentos de transporte que tengan como disposición final el tránsito, cabotaje, continuación de viaje o entrega en lugar de arribo y mensajería especializada, cuando haya cambio de modalidad. Razón por la que, en el caso presente, debió realizarse la migración de la información al SIE SYGA- SIGLO XXI-

En ese orden, aseguró, que desde el requerimiento especial aduanero se habría indicado que el documento de transporte No. BCN 35408035 de 3 de abril de 2014, no se encontraría en el procedimiento *"enviar a SYGA*".

Refirió, que el artículo 5 del Decreto 2685 de 1999, establecía que los procedimientos para aplicar los diferentes regímenes aduaneros debían realizarse mediante el uso de sistema de transmisión y procedimiento electrónico de los datos.

Aseguró, respecto a la falta de competencia, que la norma a aplicar concierne al numeral 7.1 de la Resolución 7 de 2008. Por lo que, en ese contexto, explicó, que el asunto de marras, correspondería a una situación advertida en el control previo o simultáneo en la operación del régimen de tránsito aduanero al momento de la llegada de mercancía al país.

Expuso, que en el artículo 488 del Decreto 390 de 2016, se establecerían los momentos de control aduanero, los cuales corresponden a previo, simultáneo y posterior. En ese orden, argumentó, que de dicha normativa se desprendería que el presente caso se enmarca en una situación de control previo, al haberse concretado con antelación a presentación de la declaración de importación.

Agregó, que siendo que, la autorización de tránsito se habría expedido y autorizado por la seccional de aduanas de Bogotá, esta ostentaría la competencia para imponer la infracción.

Respecto a la vinculación de terceros en la aludida actuación administrativa, dijo, que a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A se le habría notificado la resolución sancionatoria. Quien no había objetado tal decisión y que por ello se entendería que ante tal silencio habría avalado la determinación cuestionada.

Así mismo, afirmó, que la póliza de seguros tendría como objeto garantizar el pago de sanciones a cargo de Avianca como declarante en el régimen de transito aduanero.

Finalmente, argumentó, que la póliza, que, a juicio de la actora, no se encontraría vigente, se trataría de una renovación de una garantía que habría sido emitida previamente mediante Resolución No. 5989 de 2008, siendo esta la misma póliza que se expide y que se debe renovar para mantener su condición.

3.2 JMalucelli Travelers Seguros S.A.

Indicó, que la DIAN habría omitido notificar a la compañía aseguradora en su calidad de garante del Requerimiento Especial Aduanero de 15 de diciembre de 2016, desconociendo su derecho de defensa. De ese modo, precisó, que el artículo 585 del Decreto 390 de 2016, establecería la obligación de vinculación del garante.

Dijo, que al ordenarse la efectividad de la póliza de seguro de cumplimiento No. 26795 se habría desconocido que esta no otorgaba cobertura a los hechos que sustentarían la sanción a Avianca S.A., dado que el presunto siniestro habría ocurrido por fuera de la vigencia de la póliza y con anterioridad a la expedición de la misma.

Así, explicó, que la póliza ampararía riesgos que se configuren en el periodo de 3 de mayo de 2016 hasta 3 de agosto de 2017; sin embargo, los hechos que habrían dado sustento a la sanción serian de 14 de abril de 2014.

Finalmente, afirmó, que se habría incurrido en violación directa de la ley, dado que, cuando se expidió la póliza de seguro de cumplimiento en coaseguro, se habría omitido considerar que esta se habría expedido en coaseguro, de ahí que lo correspondiente era ordenar en forma expresa el pago, a cada coasegurador, del valor a su cargo.

Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.

Manifestó, que la garantía de la póliza que se le habría otorgado a la entidad demandante tendría una vigencia comprendida entre el 3 de mayo de 2016 hasta el

3 de agosto de 2017. De ahí que, para el momento de ocurrencia de los hechos objeto de sanción, esto es, abril de 2014, esta no se encontraba vigente.

Explicó, que el siniestro que ampara una póliza de cumplimiento se configura con el hecho del incumplimiento y no con el acto administrativo que lo declara, de ahí que, la fecha que debe ser tenida en cuenta para efectos de iniciar a contabilizar la prescripción sería la primera.

En tal sentido, concluyó, que la Administración no había perfeccionado el acto administrativo que ordena la efectividad de la póliza dentro del término de dos años después de haberse configurado el siniestro, de ahí que habría operado el fenómeno de la prescripción.

4. Actividad procesal

El 6 de marzo de 2018, el Juzgado admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor[1].

El 3 de diciembre de 2018, JMalucelli Travelers Seguros S.A contestó la demanda[2]

El 4 de diciembre de 2018, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contestó la demanda[3].

El 4 de diciembre de 2018, la Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. contestó la demanda[4]

El 25 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se resolvieron excepción previas, y se concedió el recurso de apelación en contra de la decisión de negar la excepción denominada "*Indebida representación del demandante y/o falta de legitimación por activa"*[5]*.*

---

[1] *Folio 67 cuaderno principal*
[2] *Folio 70 cuaderno principal*
[3] *Folios 56 a 68 ibídem.*
[4] *Folio87 cuaderno principal*
[5] *Folios 133 a 135 ibídem.*

A través de providencia de 17 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el auto proferido por este despacho referente a negar la excepción antes indicada.

El 4 de febrero de 2021, se dio continuación a la audiencia inicial en la que se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas que fueron aportadas por las partes y, finalmente, se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito[6].

5. Alegatos de conclusión

Avianca S.A., la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la aseguradora JMalucelli Travelers presentaron sus correspondientes alegatos de conclusión, en los que se ratificaron en los argumentos que expusieron en la demanda y su respectiva contestación[7].

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, se procederá a dictar sentencia dentro de la demanda promovida por la sociedad Avianca S.A. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con ese fin, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: i) problemas jurídicos planteados; ii) caso concreto; iii) conclusión; y iv) condena en costas.

1. Problemas jurídicos

Tal y como fue establecido en la audiencia inicial, celebrada el 4 de febrero de 2021, las cuestiones a resolver, en el asunto de la referencia, se concretan en las siguientes:

> *"1-¿Vulneró, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los derechos al debido proceso y de defensa, por cuanto, habría existido una variación de los cargos durante la actuación administrativa, especialmente, con los señalados*

[6] *Folios 150 a 153 ibídem.*
[7] *Folios 154 a 170 ibídem.*

en el requerimiento especial aduanero (REA) y los expuestos en la resolución que impuso la sanción?

2-¿Aplicó, la entidad demandada, de forma indebida el numeral 2º del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, como quiera que el verbo rector de la norma supuestamente desentendida hace alusión a una conducta diferente a la que se habría efectuado la sanción?

3-¿Carecía de competencia, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para tramitar la actuación administrativa, en razón a que el domicilio de la sociedad Aerovias del Continente Americano S.A. Avianca se encontraba ubicado en Barranquilla y según la demandante, es la seccional de esa ciudad a quien le correspondería llevar a cabo dicho procedimiento?

4-¿Infringió, la entidad accionada, el artículo 585 del Decreto 390 de 2016, como quiera que el requerimiento especial aduanero no habría sido notificado a las sociedades Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza y JMalucelli Travelers Seguros S.A.?

5-¿Pretermitió, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las normas del contrato de seguro, por cuanto habría ordenado la efectividad de la póliza expedida por la Asegurada de Fianzas S.A. Confianza y por JMalucell Travelers Seguros S.A., que, según la demandante, no se encontraba vigente para la época de los hechos, pues los supuestos facticos que dieron origen a la sanción habrían ocurrido el 14 de abril de 2014 y la póliza habría entrado en vigencia desde de mayo de 2016 hasta el 3 de agosto de 2017?"

2. Caso concreto

Por cuestiones de orden metodológico, se advierte que se auscultarán conjuntamente los cargos contenidos en los literales a) y b) habida cuenta que, los dos requieren analizar la conducta que se consideró infringida por la DIAN y que fue sustento de la sanción. Así las cosas, se advierte que los aludidos cargos rezan lo siguiente:

2.1 *-¿Vulneró, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los derechos al debido proceso y de defensa, por cuanto, habría existido una variación de los cargos durante la actuación administrativa, especialmente, con los señalados en el requerimiento especial aduanero (REA) y los expuestos en la resolución que impuso la sanción?*

-¿Aplicó, la entidad demandada, de forma indebida el numeral 2º del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, como quiera que el verbo rector de la norma

supuestamente desentendida hace alusión a una conducta diferente a la que se habría efectuado la sanción?

Inicialmente, se precisa que, la parte actora consideró que, la DIAN habría pretermitido su derecho al debido proceso, toda vez que, los cargos que se habrían propuesto en el requerimiento especial aduanero habrían sido diferentes a los expuestos en la resolución sancionatoria. De ahí que, ante tal presunta variación, no se le habría garantizado a cabalidad su derecho a la defensa.

Bajo ese razonamiento, y revisado el expediente administrativo sancionatorio, es menester advertir que, en el requerimiento especial aduanero se precisó:

> *"(…) al realizar la consulta correspondiente al reporte migración de los documentos a SYGA relacionados con el manifiesto No. 116575005144145, no se encuentra el documento de transporte No. BCN-35408035*
>
> *Con lo anteriormente expuesto, no se evidencia que el documento investigado hubiese migrado al SIE SYGA- SIGLO XXI*"[8].

En tal sentido, los cargos contra la accionante fueron formulados del siguiente modo:

> *"PRIMERO Formular Requerimiento Especial Aduanero a la Empresa Transportadora AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA AVIANCA con NIT 800.100.577-6, de conformidad con lo establecido la Legislación Aduanera,* ***por la presunta comisión de la infracción contemplada en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999****, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.*
>
> *SEGUNDO. Proponer sanción de multa a la Empresa Transportadora AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA AVIANCA con NIT 800.100.577-6, por valor de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($18.480.000,00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo"[9]. (Se destaca)*

De otro lado, el Despacho observa que, a través de la Resolución sancionatoria No. 394 de 2017, se sostuvo:

---

[8] *Folio 51 anverso cuaderno antecedentes administrativos*
[9] *Folio 51 reverso cuaderno antecedentes administrativos*

"(…) Por lo anterior tal como lo estableció el Apoderado de la Sociedad investigada el transportador transmitió la información a través del sistema informático de la DIAN, en forma oportuna, dentro de la oportunidad del artículo 96, esa información fue transmitida completa, el documento de transporte No. BCN-35408035, aparece en Informe de Descargue e Inconsistencias, formato 1207 No. 12077011291391, pero NO migró la información a SIE SYGA SIGLO XXI como anteriormente se estableció,

El Requerimiento Especial Aduanero no está cuestionando que el transportador no haya transmitido la información o lo haya realizado de manera incorrecta a través del sistema informático de la DIAN, sino el procedimiento "ENVIAR A SYGA" entrega de la información al sistema SYGA[10]*.*

En ese contexto, se decidió:

"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA. con NIT 890.100.577-6, con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($18.480.000) equivalentes a TREINTA (30) SMLMV para el año 2014 ***por la comisión de infracción aduanera contemplada en el numeral 2 del Artículo 495 del Decreto 2685 de 1999****, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído"*[11]*. (Se destaca)*

Por consiguiente, de lo citado en precedencia, se desprende que, desde el requerimiento especial aduanero se precisó que la infracción que se le endilgaba a la sociedad demandante correspondía a la contemplada en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, esto es, lo referente a ***"Operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".***

Así mismo, se advierte que esa misma conducta fue la que sustentó la infracción contemplada en la resolución sancionatoria, pues se consideró que el actor no habría realizado la migración de los documentos que soportan la mercancía, al sistema SYGA SIGLO XXI.

[10] *Folio 104 reverso cuaderno antecedentes administrativos*
[11] *Folio 105 cuaderno antecedentes administrativos*

Ahora bien, en lo que refiere a la disertación del demandante atinente a que, en la resolución sancionatoria se habría utilizado como fundamento el *"Manual Proceso de Importación – Carga V 1.6"*, mismo que no habría sido citado en el rrequerimiento especial aduanero, debe decirse, por este Juzgado, que su citación solo se efectuó con el fin de reforzar los argumentos que soportaban la afirmación referente a que se habría cometido la infracción contenida en el numeral antes citado, tal como se explicará más adelante.

De esa manera, el Despacho infiere que toda la argumentación de la resolución sancionatoria se encaminó a reforzar la misma tesis que se planteó desde el requerimiento especial aduanero, atinente a la falta de migración de información al sistema SYGA SIGLO XXI. De ahí que pueda colegirse la plena correspondencia entre los cargos propuestos en el referido requerimiento y la conducta por la que fue sancionada la actora.

De otro lado, se advierte que el accionante alegó, que la autoridad aduanera habría aplicado de manera indebida el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que el verbo rector de la norma desatendida, haría alusión a una conducta diferente a la que fue sustento de la sanción.

Para sustentar tal afirmación, explicó, que el procedimiento que se habría considerado incumplido sería el previsto en el Manual de Proceso de Importación, sin embargo, adujo, que este sería de contenido informativo, mas no procedimental, pues solo regularía que la entrega de información se haría a través de los servicios informáticos del SYGA.

Así para responder a este argumento, este Despacho estima necesario acudir a uno de los fragmentos de la decisión sancionatoria:

> *"(…) Por lo tanto,* ***el incumplimiento de los deberes formales de quienes deben acatar lo ordenado en la legislación aduanera impide que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales lleve a cabo los controles investigaciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones aduaneras****, casos en los cuales, evidentemente no se puede alegar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, teniendo en cuenta que,* ***para el caso en estudio, el procedimiento señalado MANUAL PROCESO IMPORTACION - CARGA V 1.6 Indica en numeral 8. Entrega de la información al sistema SYGA (...) entregar en los servicios informáticos electrónicos al sistema SYGA con el fin de permitir la declaración del***

> ***régimen aduanero de la mercancía*** *para documento de transporte que tengan como disposición final, transito, cabotaje, continuación de viaje, entrega urgente o entrega en lugar de arribo y mensajería especializada cuando sea cambio de modalidad, teniéndose que dicha situación no se presentó dentro de la investigación en curso". (Se destaca)*

En ese orden, y revisado el acto administrativo que impuso la sanción, se desprende que el verbo rector por el que se consideró inmersa la sociedad actora en la infracción del numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, fue el de "*incumplir*", ya que, como se lo explicó en precedencia, se determinó que la actora no habría realizado el procedimiento de migración de información al sistema SYGA SIGLO XXI.

En ese razonamiento, contrario a lo considerado por el demandante, es diáfano que, el referido numeral regula como conducta sancionable el incumplimiento de los procedimientos e instrucciones que han sido impartidas por la DIAN respecto a la operación de sus sistemas informáticos. Así, toda vez que se determinó que el actor no migró la información al sistema SYGA SILGO XXI, es claro que, desatendió tanto un procedimiento como una instrucción de la autoridad aduanera. De ahí que no tenga asidero el segundo cargo propuesto.

En suma, contrario a lo considerado por la sociedad actora, fue demostrado que: (i) sí se le permitió el cabal ejercicio del derecho a la defensa, pues los cargos propuestos en el Requerimiento Especial Aduanero no fueron variados y (ii) el verbo rector por el que se sancionó a la demandante hace alusión a la misma conducta que esa sociedad desplegó. Por lo tanto, el presente cargo no prospera.

2.2 ¿Carecía de competencia, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para tramitar la actuación administrativa, en razón a que el domicilio de la sociedad Aerovias del Continente Americano S.A. Avianca se encontraba ubicado en Barranquilla y según la demandante, es la seccional de esa ciudad a quien le correspondería llevar a cabo dicho procedimiento?

Para sustentar el presente cargo, la demandante sostuvo que, según lo establecido en la Resolución 007 de 2008, la Dirección Seccional de la DIAN que resulta competente para imponer sanciones por la comisión de infracciones aduaneras es aquella con jurisdicción en el domicilio del investigado, salvo que la investigación se dé en desarrollo de un control previo o simultáneo, en cuyo caso, será la dirección seccional donde se hubiera presentado la declaración de importación, exportación o autorizado el tránsito. En este sentido, razonó que siendo su domicilio la ciudad

de Barranquilla, la Seccional Bogotá de la DIAN carecía de competencia para sancionarla.

Agregó, que lo anterior tiene sustento en la medida de que el control que ejerció la demanda en su caso no fue previo ni simultáneo, sino posterior al proceso de importación, toda vez que la investigación se habría iniciado el 21 de junio de 2016, con base en hechos que se concretaron el 14 de abril de 2014.

Aunado a ello, dijo, que existiría contradicción en el proceso respecto a las normas de competencia, puesto que en el Requerimiento Especial Aduanero se habría afirmado que se tomaba como base para la sanción el numeral 7.1 del artículo 1 de la Resolución 007 de 2008, que regularía que la aduana donde finaliza la modalidad tiene la competencia sobre las infracciones que se *"someten con posterioridad a la autorización del régimen".* De ahí que, siendo que, se trataba de una modalidad de cabotaje debía tenerse en cuenta que, donde finalizó la misma sería la ciudad de Bucaramanga, con lo que se reafirmaría la aseveración según la cual la seccional de Bogotá carecería de competencia.

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sostuvo que, la Seccional de Bogotá sí era la competente para sancionar a la demandante, dado que el control que ejerció fue previo a la presentación de la declaración de importación.

Expuestas cada una de las posturas prohijadas por la actora y demandada respecto de la competencia de la DIAN para conocer del trámite de la referencia, resulta del caso traer a colación el contenido de la norma que rige la competencia de las seccionales de la Direcciones de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto es, la Resolución 007 de 2008, así:

> *"[…]*
>
> *7. La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones* ***por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.***
>
> ***Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos****:*

> *7.1.* ***Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que deban adelantarse por situaciones advertidas en ejercicio del control previo o simultáneo a las operaciones de comercio exterior, en los regímenes de importación, exportación y Tránsito Aduanero****, en cuyo caso la competencia corresponde a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas en la que se haya presentado la declaración de importación, de exportación o autorizado el tránsito****.***
>
> *Tratándose de importaciones temporales, esta competencia se extiende hasta la conclusión de la respectiva modalidad.*
>
> *La aduana donde se autorizó el Tránsito Aduanero conocerá también de las infracciones consistentes en la no llegada de la totalidad de la mercancía o parte de ella al depósito o a la zona franca. Por su parte, la aduana donde finaliza la modalidad será la competente para adelantar el proceso respecto de las demás infracciones que se cometan con posterioridad a la autorización del régimen hasta su conclusión."*
>
> *(…) (Se destaca).*

De la norma en cita, se desprende que, por regla general, la competencia para adelantar procedimientos sancionatorios por la comisión de infracciones aduaneras, le corresponde a la Dirección Seccional de la DIAN con jurisdicción en el lugar de domicilio del presunto infractor. Sin embargo, esta regla admite como excepción que, en los casos en los que se ejerce control previo o simultáneo, la seccional competente sea aquella donde se haya aportado la declaración de importación, o donde se haya autorizado el tránsito aduanero.

En este sentido, el factor determinante para establecer la competencia territorial de las Direcciones Seccionales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el tipo de control, en virtud de cuyo ejercicio se hayan advertido las situaciones constitutivas de una posible infracción.

Por consiguiente, lo pertinente es establecer el tipo de control en virtud del cual se advirtió la infracción que dio origen a los actos administrativos demandados, para lo cual será necesario definir los conceptos de control previo, simultáneo o posterior.

Al respecto, el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999 estableció que la DIAN tiene competencia para realizar investigaciones y controles para asegurar el cumplimiento de las normas aduaneras de manera simultánea al desarrollo de operaciones de comercio exterior o de forma posterior, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Empero, es evidente que la anterior disposición solamente menciona la existencia de algunos tipos de control para asegurar el cumplimiento de las normas aduaneras, pero no define tales nociones; por ende, se hace necesario acudir al concepto 10218 del 12 de febrero de 2010 expedido por la DIAN, cuyo contenido es el que sigue:

> *"Frente a su inquietud sobre el alcance de los términos control previo, control simultáneo y control posterior para los efectos previstos en la legislación aduanera, se precisa lo siguiente:*
>
> *El Decreto 2685 de 1999 en su artículo 1 define el control aduanero como 'el conjunto de medidas tomadas por la autoridad aduanera con el objeto de asegurar la observancia de las disposiciones aduaneras'.*
>
> *Como quiera que el decreto citado no define expresamente los términos consultados, debe aplicarse el principio de hermenéutica jurídica consagrado en el artículo 28 del Código Civil y entenderlos en su sentido natural y obvio y en consecuencia la autoridad aduanera ejerce control en los siguientes eventos:*
>
> - ***Control previo*** *es el que se efectúa para verificar el cumplimiento de la presentación de la mercancía ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentra la mercancía* ***y la presentación de la declaración de importación a través del sistema informático aduanero, como requisito previo a la obtención del levante.***
>
> - *El simultáneo es el que se realiza durante el proceso de importación, y la autorización aduanera verifica la conformidad entre lo declarado, la información contenida en los documentos soporte y la mercancía sometida a inspección para obtener el levante y la libre disposición.*
>
> - *Control posterior es el que realiza la autoridad aduanera en ejercicio de las facultades de fiscalización y control aduanero, después de obtenido el levante de la mercancía para verificar el cumplimiento de los requisitos legales, conforme a lo dispuesto en el Título VI del Decreto 2685 de 1999".* (Se destaca)

Aunado a ello, el Decreto 390 de 2016, en su artículo 488, regula:

> 1. ***Control anterior o previo: El ejercido por la autoridad aduanera antes de la presentación de la declaración aduanera de mercancías.***
> 2. *Control simultáneo o durante el proceso de desaduanamiento**:** El ejercido desde el momento de la presentación de la declaración aduanera y hasta el momento en que concluya el desaduanamiento de las mercancías o el régimen aduanero de que se trate.*

3. *Control posterior o de fiscalización**:** El ejercido a partir del desaduanamiento de las mercancías o de la conclusión del régimen o destino aduanero de que se trate". (Se resalta)*

De lo precedente, se desprende sin lugar de dudas que el control previo concierne a los trámites anteriores a la respectiva declaración aduanera.

En este punto, es pertinente definir el concepto de levante, para cuyo cometido debe tenerse en cuenta el artículo 1 del 469 del Decreto 2685 de 1999 que lo define como *"[…] el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantía, cuando a ello haya lugar"*.

Por su parte, el Consejo de Estado[12] definió el levante como *"[…] la última etapa del proceso de importación puesto que permite al interesado retirar y disponer de la mercancía, l**o cual se autoriza una vez es presentada por el interesado y es aceptada por la Administración de Aduanas la declaratoria de importación y pagado los tributos aduaneros**".* (Se destaca)

En este orden de ideas, ha de inferirse que el levante de una mercancía constituye la facultad que se le otorga al interesado para disponer sobre ella; no obstante, para esto debe mediar una autorización por parte de la autoridad aduanera, misma que se materializa cuando se acepta la declaración de importación presentada por el interesado.

Por tanto, descendiendo al caso concreto, se advierte que, aunque a folio 29 del cuaderno de antecedentes administrativos, se evidencia que la mercancía amparada con documento de transporte No. BCN-35408035 fue recibida por el depósito "Fundación Fosunab", el 16 de abril de 2014. Tal actuación no tiene el carácter de previa, como quiera que en ese momento no obraba la correspondiente declaración de importación, ni documento que haya aceptado la misma. Por lo que, se insiste, ésta todavía no había sido presentada ante la autoridad demandada.

De ahí que, aun cuando el interesado ya había dispuesto de la mercancía, lo cierto es que esto sucedió sin que se hubiese presentado la declaración de importación,

---

[12] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Rad. 11001-03-25-000-2012-00118-00(0524-12).*

motivo por el cual no puede entenderse que realmente se esté frente al fenómeno de levantamiento de mercancía de que trata el artículo 1 del 469 del Decreto 2685 de 1999.

En ese orden, de lo precedente se concluye que, el tipo de control ejercido por la autoridad demandada fue de carácter previo, mas no posterior; dado que, se surtió antes de que Avianca S.A presentara la declaración aduanera de mercancías.

Zanjado lo anterior, y habiéndose determinado que, al presente caso sí le es aplicable la excepción consagrada en el numeral 7.1 de la Resolución 007 de 2008, esto es, que la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales con competencia para adelantar procesos sancionatorios por la comisión e infracciones aduaneras es aquella en la que se autorizó el tránsito de la correspondiente mercancía, como quiera que la situación que dio origen a la investigación se advirtió en ejercicio de un control previo, cabe determinar cuál fue la seccional que autorizó dicho tránsito.

Así, se resalta que, a folio 16 del cuaderno de antecedentes administrativos se evidencia que, la carga amparada con documento de transporte No. BCN-35408035 obtuvo una autorización de tránsito de la seccional de aduanas de Bogotá y en ese mismo documento, se precisó, que la ciudad de destino de la mercancía sería Bucaramanga.

Por ende, y toda vez que: (i) el control adelantado por la autoridad aduanera fue de carácter previo y que (ii) la autorización del tránsito aduanero se realizó por parte de la seccional de aduanas de Bogotá, es dable deducir que la Dirección Seccional de Aduanas de la mencionada ciudad sí tenía competencia para sancionar a la sociedad Avianca S.A. En este sentido, el presente cargo de nulidad se niega.

2.3 *¿Infringió, la entidad accionada, el artículo 585 del Decreto 390 de 2016, como quiera que el requerimiento especial aduanero no habría sido notificado a las sociedades Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza y JMalucelli Travelers Seguros S.A.?*

Para resolver tal interrogante, es necesario resaltar que el artículo 585 del Decreto 390 de 2016, establece:

> ***"ARTÍCULO 585. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.*** *El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los derechos e impuestos, rescate y/o las sanciones, que se proponen;* ***la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante, de los deudores solidarios o subsidiarios y de los terceros a que hubiere lugar****; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan". (Se destaca)*

De la normativa trascrita con antelación, se colige que el contenido del requerimiento especial aduanero, exige, entre otros, la vinculación del garante y de los terceros a "*los que hubiere lugar".*

En ese contexto, ha de considerarse que la sociedad actora sostuvo, que el requerimiento especial aduanero, para el caso de marras, no habría ordenado la vinculación de las compañías aseguradoras que fungen como garantes, hecho que, a su juicio, habría impedido garantizar el derecho a la defensa.

Así las cosas, revisada la parte resolutiva del requerimiento especial aduanero[13], se desprende que, en éste solo se ordenó la notificación a la entidad demandante. Por lo que fue solo después, y con ocasión de la decisión sancionatoria cuando fueron notificadas: JMalucelli Travellers Seguros S.A. y Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.

Sin embargo, la falta de vinculación de éstas, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, no constituye un vicio con entidad suficiente para invalidar los actos administrativos acusados. Como quiera que tal omisión no tuvo ninguna incidencia en las garantías relativas al debido proceso del demandante. Y por tal virtud, tal falencia no podía ser alegada por el censor, por no haber afectado sus intereses individualmente considerados.

Finalmente, ha de aclararse que si bien, la aseguradora JMalucelli Travellers Seguros S.A. coadyuvó este cargo, en su contestación de demanda, tal adherencia se realizó en los precisos términos en que fu redactado este cargo por el accionante. Y así fue entendido su estudio en la correspondiente audiencia de fijación del litigio, dado el alcance y limitaciones de la calidad de tal aseguradora, quien fungió en el proceso como tercero y no como parte.

---

[13] Folios 48 a 52 cuaderno antecedentes administrativos

En tales condiciones, el presente cargo no prospera.

2.4 *¿Pretermitió, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las normas del contrato de seguro, por cuanto habría ordenado la efectividad de la póliza expedida por la Asegurada de Fianzas S.A. Confianza y por JMalucell Travelers Seguros S.A., que, según la demandante, no se encontraba vigente para la época de los hechos, pues los supuestos facticos que dieron origen a la sanción habrían ocurrido el 14 de abril de 2014 y la póliza habría entrado en vigencia desde de mayo de 2016 hasta el 3 de agosto de 2017?*

Para empezar, debe ponerse de presente, que, la parte actora, aseveró, que, a pesar de que la resolución sancionatoria ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento No. 26795, dicha disposición habría pretermitido las normas del contrato de seguros, toda vez que, los hechos sustento de la sanción ocurrieron por fuera de la vigencia de la misma.

En ese contexto, y para desatar el problema jurídico expuesto en las líneas que preceden, se precisa, que el artículo 25 del Decreto 2685 de 1990, prevé:

> *ARTICULO 38. RÉGIMEN DE GARANTÍAS. Los Usuarios Altamente Exportadores deberán constituir y entregar a la autoridad aduanera, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo en que se otorga el reconocimiento e inscripción, una garantía global, bancaria o de compañía de seguros, en los términos que indique la autoridad aduanera, cuyo objeto será garantizar el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este Decreto. (…)*

Así mismo, el artículo 85 de esa misma norma, prescribe:

> *ARTICULO 85. RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA. El monto para la renovación de la garantía se calculará de la misma forma establecida para la constitución de la garantía inicial, salvo las excepciones previstas en este Decreto. El término de vigencia de las garantías será de un año y tres (3) meses más.*
>
> *Cuando no se renueve la garantía en la oportunidad que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca, no se podrán ejercer las actividades objeto de autorización, inscripción o habilitación, quedando suspendidas dichas autorizaciones, inscripciones o habilitaciones hasta la aprobación de la renovación de la garantía por parte de la autoridad aduanera.*

> *Transcurrido un (1) mes sin que se hubiere presentado la renovación de la garantía, la inscripción, autorización o habilitación quedará sin efecto sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.*
>
> *En todo caso, la solicitud de aprobación de la renovación de la garantía deberá resolverse antes de que expire la vigencia de la inscripción, autorización o habilitación, so pena de que la autorización, inscripción o habilitación continúe vigente hasta que la autoridad aduanera se pronuncie.*

A su vez, la Resolución 4240 del 2000 contempla:

> *"ARTÍCULO 501. TÉRMINO PARA LA RENOVACIÓN DE LAS GARANTÍAS GLOBALES. Para la renovación de las garantías globales, estas deberán ser entregadas por el obligado a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a más tardar dos (2) meses antes del vencimiento de su vigencia.*
>
> *(...)"*

Así las cosas, de las normas antes esbozadas, se infiere, que, las garantías globales les son exigidas a los usuarios exportadores 15 días después de que, a través de acto administrativo, se les haya otorgado reconocimiento e inscripción. Igualmente, se deduce que, el objeto de la misma debe ser garantizar el pago de los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de las sociedades intermediarias.

Aunado a ello, de la normativa se desprende que, las renovaciones son la actualización de la vigencia de las garantías globales y que, las solicitudes de renovación deben presentarse ante el funcionario competente de la DIAN, dos meses antes del vencimiento de las pólizas, para obtener su aprobación.

Precisado lo anterior, es menester descender al caso concreto, para lo cual se hace necesario acudir las pruebas que obran en el plenario:

- Certificado de *"**renovación de la garantía que respalda las operaciones de la sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA"**.* En el referido documentó se precisó:

"La póliza de seguro de cumplimiento Disposiciones Legales No. 26795, anexos No. 0 del 1 de febrero de 2016 y No. 1 del 3 de marzo de 2016, expedida por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA Y coaseguro con COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, cuyo tomador es la sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA con NIT 890.100.577-6 y el asegurado La Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, por un valor asegurado de $ 104.372.124.690.00 (CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE.), con vigencia desde el 03 de mayo de 2016 hasta el 03 de agosto de 2017, ha sido aprobada en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2685 de 1999 y la Resolución 4240 de 2000 con sus modificaciones respectivas"[14].

- Póliza de seguro de cumplimiento No. 26795 y las condiciones generales aplicables a la misma. En el documento aportado se aprecia que la vigencia de la póliza inicia el 3 de mayo de 2016 y finaliza el 3 de agosto de 2017[15]. Así mismo, se desprende que el objeto de la misma es el siguiente:

  "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS LIGACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE SE GENEREN EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES COMO: USUARIO ADUANERO PERMANENTE, DEPOSITO DE PROVISIONES DE ABORDO PARA CONSUMO Y PARA LLEVAR Y DECLARANTE EN EL RÉGIMEN DE TRÁNSITOADUNAERO, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2685 DE 1999, EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 32, 72 Y 356: LA RESOLUCION 4240 de 2000 y DEMAS NORMAS VIGENTES QUE LAS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN.

  GARANTIZAR LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS A LA ADUANA, LA PRESENTACION DE LA DECLARACION, EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, ASI COMO EL VALOR DE RESCATE POR ABANDONO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR, POR EL INCUMPLIMENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPONSABILIDADES EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIARIO DE LA MODALIDAD DE TRAFICO POSTAL Y ENVIOS URGENTES Y DE SUS DEPOSITOS HABILITADOS, DE CONFORMIDAD EN EL DECRETO 2685

[14] *Folio 88 cuaderno de antecedentes administrativos*
[15] *Folios 84 a 86 cuaderno principal*

DE 1999 EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 72 Y 203 Y LA RESOLUCION 4240 DE 2000 Y DEMAS NORMAS VIGENTES QUE LAS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN

GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES POR LA FINALIZACIÓN DE LA MODALIDAD DE CABOTAJE, EN EL TERMINO AUTORIZADO POR LA ADUANA DE PARTIDA Y LOS TRIBUTOS ADUANEROS SUSPENDIDOS CON OCASIÓN DE LA IMPORTACION DE MERCANCIA EXTRANJERA AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 2685 DE 1999 LA RESOLUCION 4240 DE 2000 Y DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN (…)".

De esa manera, revisadas las pruebas aportadas, es evidente que, la póliza No. 26795 con vigencia de 3 de mayo de 2016 hasta el 3 de agosto de 2017, obrante a folios 84 a 86 del cuaderno principal se expidió en virtud de la aprobación visible a folios 88 del cuaderno de antecedentes administrativos, en donde la DIAN precisó que, autorizaba la renovación de la garantía que respalda las operaciones de Avianca. Por tanto, la referida póliza se firmó como una renovación de una póliza global preexistente.

Así las cosas, es dable concluir que, el término de vigencia de la póliza que surgió en virtud de la renovación no puede ser tenido en cuenta para establecer con claridad la vigencia de la póliza global inicial.

Igualmente, de lo aportado al plenario, se evidencia que, ni las aseguradoras vinculadas como terceros con interés, ni la sociedad demandante aportaron copia de la póliza global inicial y la totalidad de sus posteriores renovaciones, para efectos de establecer con precisión si ésta se encontraba vigente para el momento en el que ocurrió el siniestro. Por ende, el presente cargo se niega.

Colofón de lo aludido, se considera que la respuesta a los problemas jurídicos indicados es que la DIAN no incurrió en vicios que justifiquen la nulidad de los actos censurados. Por lo tanto, todos los cargos de nulidad propuestos se niegan.

3. Conclusiones

En conclusión, como quiera que no se comprobó la configuración de las causales de nulidad propuestas por la parte demandante en su concepto de violación, el

Juzgado negará las pretensiones de la demanda, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad que acompaña las Resoluciones: No. 1-03-241-201-642-0-394 del 8 de marzo de 2017 y 03-236-408-601-0923 del 16 de agosto de 2017, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

4. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas al demandante, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA
JUEZ
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76cac9b5aad2176123624086923ca0c8770140b930703679230f45d941ab2b8c
Documento generado en 18/06/2021 02:14:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica